

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190023400

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ Y NANCY ROJAS GAVIRIA.

Opositor: GERLEN VARGAS PIAMBA.

Predio: denominada “Casa”, ubicada en la carrera 1 No 2-26 con calle 3 barrio El Jardín, municipio de Curillo (Caquetá). Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-53705 y ficha catastral No. 18205-01-01-00- 00-0041-0001-0-00-00-0000, con un área georreferenciada de 0 ha + 97 m2.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **16 de marzo de 2023**¹, este despacho dispuso: **1)** designar a la abogada **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.956, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **GILDARDO VARGAS**, **2)** que por secretaría se efectúe la comunicación del despacho comisorio No. 047 del 30 de junio de 2020 al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, **3)** requerir al opositor para que aportara relación de herederos determinados del señor **GILDARDO VARGAS**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para trámite de vinculación y notificación personal, **4)** requerir a la **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURILLO y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CURILLO**, para que dieran cumplimiento a las órdenes del despacho, **5)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia y **6)** reconocer personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL y FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE** como apoderado de los solicitantes.

A través de memorial del 29 de marzo de 2023², la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, da cumplimiento a lo ordenado en el numeral quince del auto del 28 de abril de 2020 e informa:

“(…)

Finalmente se informa al despacho que en comunicación telefónica sostenida con el señor DAVID RONCANCIO ROJAS, hijo de los solicitantes, informa que su padre, el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ falleció el 17 de julio de 2022 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), nos allega copia del certificado de defunción.

Con fundamento en lo expuesto, se informa al despacho los nombres de los hijos del señor LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ para que sean reconocidos como sucesores procesales:

DAVID RONCANCIO ROJAS identificado con la Cedula de Ciudadanía 10.755.616 expedida en Piendamó Cauca, reside en el municipio de San José del Fragua Caquetá; celular 3124183362.

MIGER RONCANCIO ROJAS identificado con la Cedula de Ciudadanía 10.756.264 expedida en Piendamó Cauca, reside en la ciudad de Cali (Valle), celular 3178001626.

NILSON RONCANCIO ROJAS identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.061.536.286 expedida en Piendamó Cauca, reside en la vereda Campoalegre del municipio de Piendamó Cauca.

Se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Roncancio Rojas.

¹ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 75 del Portal de Tierras

(...)"

Sobre lo expuesto, es válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso referente a la sucesión procesal y en tal efecto indica que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

Y lo decantado por la H. Corte Constitucional así:

"(...)

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

(...)"³

En los anteriores términos, se concibe a la institución de la sucesión procesal como el cambio de una de las partes ya sea por un acto entre vivos (venta o cesión de derechos litigiosos) o por causa de muerte de alguno de estos. En este último evento, se constituye como una garantía para aquellas personas que, teniendo la calidad de interesados en el asunto (por la muerte del litigante), permite su comparecencia sin la necesidad de interponer un nuevo proceso, siendo parte de los efectos que con la sentencia se produzcan.

En el caso en concreto, la sucesión procesal se deriva de la muerte del señor **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ** parte del proceso en calidad de solicitante, razón por la cual, para declarar a favor de los señores **DAVID RONCANCIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.616 expedida en Piendamó Cauca, **MIGER RONCANCIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.264 expedida en Piendamó Cauca y **NILSON RONCANCIO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.536.286 expedida en Piendamó Cauca, dicha figura, deberán acreditar su calidad de herederos de este, a través del registro civil de nacimiento, en donde se pueda constatar su relación paterno filial con el causante.

Así las cosas, con la solicitud se relaciona el registro civil de defunción del señor **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ** y copia de los documentos de identidad de las personas ya relacionadas, sin embargo, no se aporta los registros civiles de nacimiento de estos con el fin de corroborar su relación con el solicitante y poder así declarar la sucesión procesal a su favor, por lo que, se negará la solicitud incoada y requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue los documentos requeridos.

Igualmente, en aras de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.105.671, se ordenará su emplazamiento en

³ Sentencia T 374 del 12 de junio de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

los términos de los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrarse un defensor que represente sus intereses.

Por otro lado, el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ** actuando en calidad de apoderado del señor **GERLEN VARGAS PIAMBA** (opositor) mediante escrito del 21 de marzo de 2023⁴ presenta relación de herederos del señor **GILDARDO VARGAS** con información para trámite de vinculación y notificación personal así:

“(…)

PRIMERO: Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la presente, remito al despacho:

- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ORFA PIAMBA CHAUX**.
- ❖ Copia del registro civil de matrimonio de los señores **ORFA PIAMBA CHAUX Y GILDARDO VARGAS ROJAS**.
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS PIAMBA**.
- ❖ Copia de la partida de bautismo de la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS PIAMBA**, teniendo en cuenta que no ha podido solicitar su registro civil de nacimiento.
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía del señor **EDWIN FABIAN VARGAS PIAMBA**.
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento del señor **EDWIN FABIAN VARGAS PIAMBA**.
- ❖ Copia de la tarjeta de identidad del menor **JOFRAN KALED VARGAS PIAMBA**.
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento del menor **JOFRAN KALED VARGAS PIAMBA**.

SEGUNDO: Que la calidad y dirección de notificación de los herederos del señor **GILDARDO VARGAS ROJAS**, es:

- ❖ La señora **ORFA PIAMBA CHAUX**, quien actúa en calidad de cónyuge del causante, recibe notificación en la Carrera 1 No. 2-26 con Calle 3 B/ El Jardín de Curillo (Caquetá) y dirección electrónica: Orfapiamba491@gmail.com.
- ❖ **CLAUDIA PATRICIA VARGAS PIAMBA**, quien actúa en calidad de hija del causante, recibe notificación en la Calle 15 No. 2-27 B/ Turbay del municipio de Curillo (Caquetá) y dirección electrónica: claudia2386@hotmail.es.
- ❖ **EDWIN FABIAN VARGAS PIAMBA**, quien actúa en calidad de hijo del causante, recibe notificación en la Calle 30ª No. 29-03 B/ Ciudadela Siglo XXI de Florencia (Caquetá) y dirección electrónica: edwinfabianvargaspiamba@gmail.com.
- ❖ **JOFRAN KALED VARGAS PIAMBA**, quien actúa en calidad de hijo del causante, recibe notificación en la Carrera 1 No. 2-26 con Calle 3 B/ El Jardín de Curillo (Caquetá) y dirección electrónica: Orfapiamba491@gmail.com

Conforme lo expuesto, el despacho ordenará la vinculación de las referidas personas, y en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se dispondrá la notificación de la solicitud de restitución con sus anexos, informándoles que podrán presentar oposición a la misma dentro del término de 15 días siguientes a la respectiva notificación personal.

De otra arista, no se evidencia respuesta por parte del Curador Ad-litem abogada **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** frente a su designación como representante de los herederos indeterminados del señor Gildardo Vargas, aun cuando fue notificada en debida forma al

⁴ Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

correo electrónico: piolis1990@hotmail.com⁵ como se observa en constancia del 17 de marzo de 2023 obrante en consecutivo No. 65 del Portal de Tierras, por lo que, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **POLICIA NACIONAL - SIJIN, DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2023, por lo que, se les requerirá por última vez para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo requerido por este despacho en la referida providencia. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 21 de marzo de 2023⁶ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Curillo – Caquetá; memorial del 21 de marzo de 2023⁷ expedido por la Secretaría de Salud Municipal de Curillo – Caquetá; memorial del 29 de marzo de 2023⁸ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo – Caquetá; memorial del 21 de marzo de 2023⁹ expedido por Transunión; memoriales del 22¹⁰ y 28 de marzo de 2023¹¹ expedido por Fiscalía General de la Nación; memorial del 23 de marzo de 2023¹² emitido por la UARIV; memorial del 27 de marzo de 2023¹³ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 29 de marzo de 2023¹⁴ expedido por Datacredito; despacho comisorio devuelto el 25 de abril de 2023¹⁵ por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo – Caquetá y memorial del 9 de junio de 2023¹⁶ emitido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal elevada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el registro civil de nacimiento de los señores **DAVID RONCANCIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.616 expedida en Piendamó Cauca, **MIGER RONCANCIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.264 expedida en Piendamó Cauca y **NILSON RONCANCIO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.536.286 expedida en Piendamó Cauca

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.105.671 de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “**Casa**”, ubicada en la carrera 1 No 2-26 con calle 3 barrio El Jardín, municipio de Curillo (Caquetá). Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-53705 y ficha catastral No. 18205-01-01-00- 00-0041-

⁵ Dirección electrónica registrada en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

⁶ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 68 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 68 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 74 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 72 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 79 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 82 del Portal de Tierras.

0001-0-00-00-0000, con un área georreferenciada de 0 ha + 97 m2. cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a los señores **ORFA PIAMBA CHAUX**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.600.361, **CLAUDIA PATRICIA VARGAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.496.993, **EDWIN FABIAN VARGAS PIAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.116.208.647 y **JOFRAN KALED VARGAS PIAMBA** identificado con la tarjeta de identidad No 1.116.205.867, a través de su representante legal señora **ORFA PIAMBA CHAUX** ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. Los vinculados pueden ser contactados con la información reportada en consecutivo No. 66 del Portal de Tierras.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 16 de marzo de 2023, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN, DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo y noveno del auto del 16 de marzo de 2023. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ